



Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124 - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 93 [REDACTED]
 FAX: 93 [REDACTED]
 E-MAIL: instancia5.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120168041123

Concurso consecutivo 265/2017-Sección quinta: convenio y liquidación 265/2017 D2

Materia: Concurso de personas físicas

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Granollers

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: [REDACTED], Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: [REDACTED], Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte concursada: RAFAEL SAYAS ATAJAGÜECES y SONIA RÍOS GALLARDO

Procurador/a:

Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 264/2018

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]

Granollers, 25 de junio de 2018

VISTOS por mí, [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº CINCO de Granollers, los presentes autos de CONCURSO CONSECUTIVO nº 265-17 sobre la persona natural de D. RAFAEL SAYAS ATAJAGÜECES y Dña SONIA RÍOS GALLARDO, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El presente concurso consecutivo se encuentra pendiente de conclusión por ausencia de bienes a liquidar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- En el auto de fecha 19 de octubre de 2017 aprobó el Plan de Liquidación aportado por la administración concursal al existir bienes susceptibles de liquidación. Todo ello según el contenido del inventario que detalla el administrador concursal.

Codi Segur de Verificació: 6F710B88V0L9B:1425R7AL9XGD28R6J

Doc. electrònic: garaball.arnb.signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/A/P/contaulaCSV.html

Signat per

Data i hora: 26/06/2018 14:03





Posteriormente se presentaron escritos por el Administrador Concursal poniendo de manifiesto que ya se había liquidado el único bien que componía la masa activa por lo que no quedaba nada más que liquidar.

Se decía también que debía estarse a la espera de la de la calificación del concurso, lo que se ha resuelto en el día de hoy por medio de auto, tras el Visto del Ministerio Fiscal.

En lo que se refiere a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo, existe un informe positivo de la administración concursal así como solicitud de los concursados interesando dicho beneficio. Todo ello según el artículo 178.bis.2 LC.

Al constar dicha solicitud personal cabe un pronunciamiento de oficio por el juzgador, si bien en resolución aparte.

Por todo ello en aplicación del artículo 176.3º y 176 bis LC debe declararse la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES POR INSUFICIENCIA DE LA MASA ACTIVA PARA SATISFACER LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe Recurso de Apelación, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, ante este mismo Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona. Para su interposición, se deberá consignar como depósito la cantidad de 50 euros que se ingresará en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº CINCO de Granollers. Doy fe.

Codi Segur de Verificació: 5FY10BSSV0L981M29RY77ALXGDC38GJ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajuntatibale.gencat.cat/MA/Processos/ufc/CSV.html>

Signal per [REDACTED]

Data i hora 26/06/2018 14:03





Codi Segur de Verificació: RYQWZLZLGGCZDQJULWXRZOSKHZID8G	
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sejusjcia.gencat.cat/PA/consultarCSV.html	
Data i hora 04/07/2018 06:11	

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124 - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 93 [REDACTED]
 FAX: 93 [REDACTED]
 E-MAIL: Instancia5.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120168041123

Concurso consecutivo 265/2017-Sección quinta: convenio y liquidación 265/2017 D2

Materia: Concurso de personas físicas

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Granollers

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte concursada: Rafael Sayas Atajagüeces y [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]

Lugar: Granollers

Fecha: 26 de junio de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 26 de junio de 2018 se dictó auto declarando concluso el procedimiento concursal de D. RAFAEL SAYAS ATAJAGÜECES y Dña. [REDACTED].

Segundo. El administrador concursal D. [REDACTED] ha presentado un escrito solicitando el dictado de una resolución aprobando el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Los concursados también lo solicitaron personalmente. Conferido traslado a los acreedores personados sin que nada manifestaran al respecto, han quedado las actuaciones pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 178 bis de la Ley Concursal (LC) establece que el deudor persona natural





podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa y siempre que se trate de un deudor de buena fe en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 178 bis.

En el presente caso, no existen elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable (178 bis 3.1 LEC), no consta que el deudor haya sido condenado por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso (178 bis 3.2 LEC), el deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos previsto en el Título X de la LC (178 bis 3.3 LEC) y concurren también los requisitos alternativamente previstos en el número 4 y 5 del artículo 178 bis 3, en concreto el requisito previsto en el apartado cuarto, dado que, tal como informa el administrador concursal, el deudor habría hecho pago de todos los créditos contra la masa meritorios con liquidación de todos los bienes de la masa activa, pagado los créditos correspondientes a los honorarios de la AC y habría alcanzado un acuerdo con la entidad financiera mediante la dación en pago del bien inmueble como pago de su deuda.

En consecuencia, concurren todos los requisitos para considerar que el deudor de D. RAFAEL SAYAS ATAJAGÜECES y Dña. [REDACTED], son de buena fe.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 178 bis, no habiéndose opuesto a dicha solicitud los acreedores personados, debe concederse, con carácter provisional, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho; en concreto y cumpliéndose los requisitos previstos en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 178 bis de la LC, la exoneración alcanzará a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la Ley Concursal una limitación alguna respecto a su alcance, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7º del artículo 178 bis de la LC para el caso de que durante los cinco años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

PARTE DISPOSITIVA

RECONOZCO con carácter provisional a D. RAFAEL SAYAS ATAJAGÜECES y Dña. [REDACTED], el beneficio de exoneración de todo el pasivo insatisfecho, debiendo el mismo considerarse extinguido, todo ello sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del artículo 178 bis 7 apartado segundo y recordando que la extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto a los créditos que se extinguen.

Codi Segur de Verificació: RYQWZLLZLGGQDZDQUUJWXZOSKHZID8G

Doc. electrònic garranfi.àmb. signatura-e. Adreça web per verificar: https://justicia.jencaol.cat/AP/consultaCSV.html

Signat per

Data i hora 04/07/2018 06:11





Doc. electrónico garantido con firma electrónica avanzada. Dirección web para verificar: https://ejusticia.gencat.cat/MP/consultarCSV.html	Codi Segur de Verificació: RYQWZLLZLGDQ2DQUULVXR2QS4HZID8G
Data i hora: 04/07/2018 08:11	Signat per: [Redacted]

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de CINCO días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (arts. 451 y 452 LEC).



